



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2023-00663-01

ACCIONANTE: INDIRA PAOLA PAEZ DE LA HOZ actuando como agente oficioso de su hijo  
CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAEZ

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA

DERECHO: SALUD

Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora INDIRA PAOLA PAEZ DE LA HOZ actuando como agente oficioso de CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS, contra: SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Indicó la demandante que junto a su hijo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es SALUD TOTAL EPS. Tiene 2 años de edad y diagnóstico de TRASPLANTE DE HIGADO (DONANTE FAMILIAR). Su médico especialista le ordenó el tratamiento con el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN 250 MG desde el 05 de julio de 2023 para el manejo y control de su enfermedad. Presenté en SALUD TOTAL EPS la orden del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN 250 MG para ser autorizado y entregado. La EPS después de los trámites administrativos; autorizó este medicamento para que fuera reclamado en la FARMACIA AUDIFARMA.
2. Se acercó a la farmacia para reclamar el medicamento del niño con la respectiva autorización, sin embargo, le entregaron en la peor presentación, es decir, las tabletas se encuentran en mal estado. Por la no entrega de este medicamento de manera correcta, su tratamiento se encuentra suspendido, pues este es de consumo continuo y al día de la presentación de la acción de tutela, la EPS no soluciona el inconveniente y la farmacia tampoco quiere hacer entrega del medicamento en su correcta presentación, pues dicen que ellos no se hacen responsables del estado del medicamento.
3. Se trata un paciente que requiere con urgencia este tratamiento, debido a que el TRASPLANTE DE HÍGADO (DONANTE FAMILIAR) que tiene en su organismo, debe ser contrarrestada rápidamente con medicamentos tan eficaces que no permitan un deterioro en su estado de salud.

4. SALUD TOTAL EPS Y FARMACIA AUDIFARMA no le han entregado el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN 250 MG, dejando en riesgo su salud y su vida. Es de anotar, señor Juez, que la TRASPLANTE DE HIGADO (DONANTE FAMILIAR) es una enfermedad progresiva y necesita que le entreguen el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN 250 MG de manera completa y todo lo demás que le formule su médico tratante con urgencia para continuar el tratamiento. Que por las características de su condición de salud, deben seguirse rigurosamente las prescripciones médicas y solo los procedimientos autorizados y formulados por el médico tratante, que la autorización como entrega el medicamento debe ser como el médico tratante lo ordena, con las ayudas diagnósticas y exámenes ordenados por el médico, cuando en Colombia se habla del Plan de Beneficios en Salud, se contempla que la integralidad del servicio tiene todos los componentes, medicamentos, ayudas diagnósticas, exámenes generales y especializados, consultadas médicas generales y especializadas, hospitalización cuando el caso lo requiera y todo lo demás que el médico tratante estime conveniente para salvaguardar su salud y su vida, debido a lo mencionado anteriormente y para evitar tener que interponer acciones de tutela de manera sucesiva cada vez que SALUD TOTAL EPS Y FARMACIA AUDIFARMA le nieguen nuevos procedimientos y/o medicamentos, le solicito señor Juez, que el fallo de esta tutela sea de forma integral con un cubrimiento total y sin lugar a cobro alguno de copagos y/o cuotas moderadoras.

5. Según el médico tratante, este medicamento es de VITAL IMPORTANCIA para el manejo de su enfermedad, sin este, su tratamiento no es eficaz porque no le permite mantener una buena calidad de vida, también se pueden comprometer otros órganos vitales, puesto que el TRASPLANTE DE HIGADO (DONANTE FAMILIAR) es un diagnóstico progresivo que requiere atención inmediata, en la cantidad y fechas ordenadas por el médico. Señor Juez, el TRASPLANTE DE HÍGADO (DONANTE FAMILIAR) es un diagnóstico complejo que puede ocasionar fallas multisistémicas que solo pueden ser controladas con el uso del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO-MICOFLAVIN 250 MG. el medicamento que ha funcionado para este diagnóstico es el MICOFENOLATO MOFETILO - MEICOFLAVIN 250 MG.

6. SALUD TOTAL EPS Y FARMACIA AUDIFARMA no no ha entregado una negación por escrito, razón por la cual no puede suspender su tratamiento ni dejar de presentar esta acción de tutela, ya que según lo estipulado en la Sentencia T-939 de noviembre de 2007 que dice “Los jueces de tutela no pueden exigir a los tutelantes que reclaman la provisión de un medicamento excluido del PBS, haber acudido previamente a los CTC de las EPS” por lo cual le pido, señor Juez, tener en cuenta la medida provisional con el fin de evitar la suspensión de su tratamiento.

7. No tenemos los medios económicos para adquirir de manera particular el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN 250 MG, ya que el dinero que recibimos únicamente nos permite cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente. La única alternativa que tiene el niño, señor Juez, es la acción de tutela para que SALUD TOTAL EPS Y FARMACIA AUDIFARMA le entregue de manera continua y OPORTUNA los medicamentos que necesita y que además, sean entregados en la cantidad en la que lo formule su médico tratante.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que *“...entreguen el medicamento de forma permanente, SIN LUGAR A COBRO ALGUNO en su presentación comercial y de manera oportuna, ya que una vez iniciado su tratamiento no lo puede suspender, la TRASPLANTE DE HIGADO (DONANTE FAMILIAR) es una enfermedad progresiva y requiere manejo permanente. Prevenir a SALUD TOTAL EPS Y FARMACIA AUDIFARMA para que EN EL FUTURO no le vuelvan a negar exámenes, medicamentos PBS y no PBS que requiera como parte de su tratamiento para la enfermedad que padece TRASPLANTE DE HIGADO (DONANTE FAMILIAR), que se le suministre el tratamiento en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante...”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 22 de septiembre de 2023, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

SALUD TOTAL EPS, a través de YOLIMA RODRÍGUEZ HINCAPIE, en su calidad de Representante Legal manifestó: *“...En el CONTEXTO MÉDICO encontramos a un paciente masculino menor de edad con antecedente quirúrgico cirugía de trasplante hepático por atresia de vías biliares en control con patología en la ciudad de Cali. Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MÉDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente: Se evidencia primeramente que el protegido CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAÉZ, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tu - tela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud. En nuestro sistema de información cuenta con las siguientes valoraciones Y no terminaríamos de relacionar TODAS y cada una de las AUTORIZACIONES que hemos generado, porque ante todo somos el asegurador garante de la prestación de servicio que requiere nuestro afiliado protegido...”*

AUDIFARMA S.A., a través de ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR, en su calidad de representante legal manifestó: *“...una vez revisado en el sistema de información, se logró identificar que se realiza digitación el día 12/09/23 de los medicamentos TACROLIMUS CÁPSULA 1 MG-MICOFENOLATO DE MOFETILO (ÁCIDO MICOFENÓLICO) TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 250 MG-ACIDO ACETILSALICILICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG-PREDNISOLONA TABLETA 5 MG-HIDRÓXIDO DE MAGNESIO SUSPENSIÓN ORAL 8.5 % /360 ML-ACIDO URSODESOXICOLICO (URSODIOL) TABLETA O CÁPSULA 300 MG, bajo números de fórmulas 220076-220072-220071, en la farmacia ubicada en la dirección CALLE 82 # 51 - 33. Se adjunta soporte de entrega. Finalmente, procedo a indicar que mí representada se encuentra supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS. De acuerdo a lo narrado en precedencia, mi representada realizó la dispensación del medicamento debidamente autorizado por la EPS, el cual estaba siendo demandado a través del presente trámite de tutela. En consecuencia, se presenta en este caso lo que se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, de tal forma que la solicitud de amparo tutelar debe negarse por estar satisfechos los requerimientos de la accionante...”*

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, a través de CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA, en su calidad de representante legal manifestó: *"...Frente a los hechos y pretensiones, que son objeto de solicitud mediante la interpuesta acción de tutela, nos permitimos informar que, si bien es cierto éstos fueron ordenados a través de un médico especialista adscrito a nuestra institución también es cierto que la facultad de determinar en qué institución se da continuidad a la prestación de los mismos, se encuentra en cabeza de su SALUD TOTAL EPS. Adicionalmente es preciso aclarar que la Fundación Valle del Lili, es una institución prestadora de servicios de salud con servicios habilitados diferentes a la dispensación de medicamentos, por ende, el obligado al cumplimiento y dar respuesta a la solicitud del accionante es la entidad AUDI FARMA quienes han sido los autorizados por SALUD TOTAL EPS para garantizar el suministro de los medicamentos que requiera el menor CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAEZ identificado con registro civil No. 1.043.714.448. Es preciso señalar señor Juez que dentro de las obligaciones propias de las Entidades Promotoras de Servicios de Salud está la de suministrar los insumos y medicamentos ambulatorios que hayan sido ordenados por el médico tratante, así como de "organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)" y la de "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad.." (Literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen "son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento" (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual le corresponde definir los procedimientos para asegurar precisamente el libre acceso a servicios de salud de sus afiliados y sus familias indicándoles su red de IPS y de dispensadores y farmacias las cuales se encargan de suministrar lo que corresponda al tratamiento ambulatorio una vez sea autorizado por su EPS. En cuanto a las exoneraciones de los Copagos y las Cuotas Moderadoras es un asunto de competencia exclusiva de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB, y las IPS se limitan exclusivamente a su recaudó. No obstante, es importante reiterar que "le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión" (Sentencia T-196118), lo cual deberá lograr haciendo uso de sus facultades para solicitar los medios de prueba que considere necesarios para su convencimiento..."*

Posterior a ello, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, que negó el mparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo de los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...accionada AUDIFARMA S.A, por su parte, aportó una impresión digital<sup>2</sup> del historial de las autorizaciones realizadas al accionante, con fecha del 12 de septiembre de 2023, en el que se observa certificado de dispensación y/o entrega de medicamentos MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN cápsula de 250 MG entregadas 30. Igualmente, la accionada SALUD TOTAL EPS-S, aportó pantallazos de todas y cada una de las autorizaciones que se han generado a favor de CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAÉZ. Por lo tanto, al observarse que, a la fecha la pretensión fue cabalmente satisfecha, la acción constitucional carece de objeto por haberse configurado un hecho superado, de modo que no hay lugar a pronunciarse sobre la vulneración alegada. Asimismo, se hace necesario mencionar que no se encuentra probado, el hecho de que la entidad SALUD TOTAL EPS-S no preste de manera oportuna y sin dilataciones los estudios, valoraciones y medicamentos que requiere el accionante, por cuanto, no se aportó prueba sumaria que así lo demuestre. Finalmente, recuérdese que, la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la*

*trasgresión del derecho cuyo amparo se deprecia es superada, se pierde el objeto propio de la acción constitucional. En lo que respecta a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, este Despacho encuentra que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, en el marco de su competencia esta es una institución prestadora de servicios de salud con servicios habilitados diferente a la dispensación de medicamentos, En consecuencia, se procederá a su desvinculación del presente trámite constitucional. ..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *"...no estoy de acuerdo con el fallo de tutela proferido por su despacho, motivo por el cual solicito respetuosamente que se revisé minuciosamente el caso mi hijo porque la realidad es que aunque se generó la entrega del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN 250 MG, este se encuentra en mal estado y es imposible que pueda ser suministrado a mi hijo de esa manera, motivo por el cual tiene su tratamiento suspendido. Las cápsulas del medicamento se encuentran destruidas, lo cual podrá verificar su despacho en el momento de recibir las fotos (pruebas) del estado del mismo. Señor Juez, debe tener en cuenta que mi hijo tiene una enfermedad degenerativa y requiere un tratamiento oportuno, que le permita el control de su patología; según lo indicado por el médico tratante el medicamento debe estar en buen estado para mejorar los síntomas de su enfermedad. Debido a lo anterior, le pido señor Juez, que se ordene que la FARMACIA AUDIFARMA entregue el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO-MICOFLAVIN 250 MG que el médico tratante le ordeno, durante el tiempo que el medico considere pertinente; en estado suministrable para mi hijo. Señor Juez, no tengo los medios económicos para cancelar el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN 250 MG y el tratamiento ordenado y la única opción que tengo en este momento es la acción de tutela para que la FARMACIA AUDIFARMA le entregue el medicamento oportunamente y en su correcta presentación..."*

## VII. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud, del infante CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAEZ, quien se encuentra representado por su madre, INGRID PAOLA PAEZ DE LA HOZ, al no autorizar y suministrar la entrega del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO-MICOFLAVIN 250 MG, el cual se encuentra en mal estado y es imposible que pueda ser suministrado a su hijo de esa manera, motivo por el cual tiene su tratamiento suspendido, no solo en el presente, sino también en el futuro, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, evitar perjuicio en la salud y vida del paciente?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 44, 46, 48, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, Convención sobre los Derechos del

Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 100 de 1993; sentencias T-233 de 2012, C-313 de 2014, C-507 de 2004, T-717 de 2011, T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, T - entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer*

*lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

#### SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”<sup>1</sup>

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.<sup>2</sup>

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.<sup>3</sup>

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”*<sup>4</sup>

#### TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

#### INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD.

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.

Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 1 del artículo 3 estableció que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; y en el artículo 3-2, determinó que *“los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 19, estableció que los niños cuentan con una protección específica. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispuso, en su artículo 24-1, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere y estas deben ser brindadas, tanto por su familia, como por la sociedad y el Estado.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha resaltado la importancia de los derechos fundamentales de los niños. Así, en sentencia C-507 de 2004 señaló que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección:

*“Los derechos de protección, a diferencia de los derechos de libertad, garan-ti-zan a las personas que el Estado adopte medidas de carácter fáctico y medidas de carácter normativo para protegerlos. Dentro de las primeras se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen movilización de recursos materiales y humanos para impedir, por ejemplo, que la frágil vida e integri-dad de un niño recién nacido sea maltratada. Dentro de las medidas de carácter norma-tivo se encuentran, entre otras, las reglas de capacidad o las edades a partir de las cuales se pueden realizar ciertas actividades como traba-jar y las condiciones en que ello puede suceder. Cabe decir que el titular de un “dere-cho de protección”, puede ser cualquier persona (art. 2, CP), no sólo los “sujetos de protección especial” como niños, discapa-citados o adultos mayo-res. Sin embargo, que la Constitución reconozca un derecho de protección especial a un tipo de sujeto determinado, como sucede con los menores, plan-tea la cuestión de cuál es el alcance específico de dicho mandato legal de protección, diferente del ámbito de protección del mandato general que cobija a todas las personas (...)”*

En este sentido, en sentencia T-717 de 2011 la Corte recordó que *“...los derechos de protección en contraposición a los de libertad, le imponen al Estado obligaciones de hacer, respecto de la garantía de los mismos. Conforme a esto, se deben adoptar medidas tanto fácticas como normativas para lograr la efectiva salvaguarda de estos derechos”*.

En virtud de lo anterior, es necesario adoptar una serie de medidas a fin de garantizar su efectividad. Al respecto también se ha dicho en sentencia T-307 de 2006 y reiterada en la T089-18:

*“Dentro de las medidas de carácter fáctico, dijo la Corte, se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de*

*protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral."*

Ahora bien, el mismo artículo 44, la Constitución Política estableció, entre otros, los derechos a la seguridad social y a la salud de los menores como derechos fundamentales. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, dada su condición de sujeto de especial protección, y en relación con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños, el compromiso de asegurar el más alto nivel posible de salud de los menores responde a que el interés del niño prevalece al momento de resolver cuestiones que le afecten. La Corte, desde sus inicios, estableció que:

*"(...) el derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta."*

En ese mismo orden, se consideró que supeditar el derecho fundamental de una menor de edad, a un simple trámite administrativo ante un Comité Técnico Científico desplazaba el principio de interés superior del niño.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora INGRID PAOLA PAEZ DE LA HOZ, actuando en nombre del niño CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAEZ, instauró acción constitucional contra: SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que su hijo de dos (02) años de edad, tiene un diagnóstico de TRASPLANTE DE HÍGADO (DONANTE FAMILIAR); y que SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA, se niega autorizar la entrega del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN 250 MG, así como su tratamiento integral, esto en razón porque indica que lo recetado por el médico tratante se lo entregaron en mal estado.

Por su parte indica SALUD TOTAL EPS, fue diagnosticado con antecedente quirúrgico cirugía de trasplante hepático por atresia de vías principio biliares en control con patología en la ciudad de Cali, así mismo tenemos indica que el 05 de julio de 2023, la FUNDACION VALLE DEL LILI le ordenó MICOFENOLATO MOFETILO-MICOFLAVIN 250 MG, de igual manera aportó pantallazos de todas y cada una de las autorizaciones que se han generado a favor de CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAÉZ.

AUDIFARMA S.A, por su parte, aportó una impresión digital del historial de las autorizaciones realizadas al accionante, con fecha del 12 de septiembre de 2023, en el que se observa certificado

de dispensación y/o entrega de medicamentos MICOFENOLATO MOFETILO - MICOFLAVIN capsula de 250 MG entregadas.

Sin embargo, revisado el libelo probatorio, en su escrito de tutela y en su escrito de impugnación, de igual manera las contestaciones de las entidades, estas no se pronuncian ni se manifiestan con respecto a la evidente alteración de las condiciones fitosanitarias del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO-MICOFLAVIN 250 MG, en este caso un medicamento el cual se le suministra a un infante con trasplante de hígado, dejando en riesgo su salud y su vida.

En este punto, es de resaltar que los derechos a la salud y a la seguridad social del paciente en su condición, son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición de carácter constitucional, en este sentido, requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados, como se avizora en el caso de marras, teniendo en cuenta que el paciente, tiene una condición delicada y además de eso se encuentra en estado de vulnerabilidad, en ocasión a su condición de salud, teniendo en cuenta el TRASPLANTE DE HIGADO al que fue sometido a su corta edad.

De las pruebas evidenciadas en el libelo probatorio, se colige que es usuaria en el régimen subsidiado y en este momento registra estado activo, indica que no tiene los medios económicos para adquirir de manera particular el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO-MICOFLAVIN 250 MG, ya que el dinero que recibe únicamente le permite cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente.

Existe una regla jurisprudencia que dictamina, le corresponde a la parte accionada desvirtuar la información suministrada por el actor. Es decir, al no haberse obtenido una información contraria a la indicada en la acción de tutela, es decir, una prueba que controvirtiera la manifestación del accionante acerca de la afectación de su derecho al mínimo vital como consecuencia de la negativa de los costos a asumir sin el medicamento, surge una verdad probatoria consistente, en el caso concreto, en que el accionante, ni su familia nuclear no cuentan con los recursos para asumir los gastos, por pertenecer a un grupo poblacional catalogado como vulnerable.

De no efectuarse el suministro del medicamento, se pone en riesgo latente la vida del niño y la integridad física del usuario, toda vez que la efectividad del tratamiento, que puede ocasionar fallas multisistémicas, si se deja de suministrar, en la constancia y continuidad del tratamiento, en los términos de la prescripción médica.

Tratándose de una condición especial como es el trasplante de hígado, enfermedad catastrófica es evidente que el accionante requiere una atención periódica, oportuna, continua y especializada para su tratamiento, dada la exposición a múltiples riesgos y complicaciones. En este sentido, pese a que no se dan los presupuestos para asumir que la EPS va a negar otros servicios, es necesario que esta actué de conformidad con los principios desarrollados a lo largo de este fallo.

Es preciso resaltar que los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños, en este caso un infante, son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición en la Constitución Política de Colombia, en este sentido, requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren

amenazados o vulnerados, como se avizora en el caso de marras, teniendo en cuenta que el paciente, es niño y además de eso se encuentra en estado de vulnerabilidad, en ocasión a su condición de salud, teniendo en cuenta la condición que padece de insuficiencia hepática, diagnóstico TRASPLANTE DE HÍGADO (donante familiar).

Se accederá a la primera pretensión del accionante, en tal sentido ordenar a la entidad SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA que, en el término perentorio de 48 horas, restablezca y suministre el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO- MICOFLAVIN 250 MG, prescritas por el médico tratante y a los controles médicos periódicos.

En suma, este despacho judicial revocará la decisión adoptada en primera instancia y en su defecto y amparará los derechos del infante.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en consideración a que, de no ser suministrado el medicamento, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual, se ponen en riesgo la salud del paciente, el cual requiere un tratamiento oportuno e integral derivado de la condición médica que padece, la cual afecta su dimensión física.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora: INGRID PAOLA PAEZ DE LA HOZ ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadana número 1.143.137.376 de Barranquilla, actuando en nombre mi hijo CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAEZ, identificado con registro civil de nacimiento número 1.043.714.448, contra SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud, del infante CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAEZ, identificado con registro civil de nacimiento número 1.043.714.448, representado por su madre INGRID PAOLA PAEZ DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadana número 1.143.137.376, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas disponga de todo lo necesario para autorizar y/o suministrar el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO-MICOFLAVIN 250 MG, prescrito por el médico tratante del infante CHRISTOPHER ENRIQUE BARRIOS PAEZ, identificado con registro civil de nacimiento número 1.043.714.448, derivados del diagnóstico trasplante de hígado, con el fin de brindarle una atención medica oportuna, y asimismo, que se le dé un tratamiento integral, por esta patología y mientras esta persista la patología. Concomitante a lo anterior la madre del menor, la señora INGRID PAOLA PAEZ DE LA HOZ, identificada

con cedula de ciudadana número 1.143.137.376, entregará el medicamento defectuoso al dispensario que indique la entidad AUDIFARMA, entidad que debe adoptar las medidas técnicas idóneas de conservación de los medicamentos.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. ENVÍESE a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA